

CN 1377/18
FN 50397/18
RF 11465
JVE?



Ministerio Público de la Nación

Javier D'Elío
Secretario

CONTESTA VISTA - FORMULA REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN.

Señor Juez:

Jorge Felipe Di Lello, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, en la causa Nro. 13777/18 caratulada "MACRI, Mauricio s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público" del registro de la Secretaría N° 20 del Juzgado a vuestro cargo, me presento ante V.S. y digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a evacuar la vista conferida a este representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación. En tal sentido, paso a formular el correspondiente requerimiento de instrucción, impulsando la acción penal de conformidad con las prescripciones contenidas en el art. 188 del cuerpo legal citado.

I.- CONDICIONES PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

Conforme el tenor de los hechos denunciados resultan imputados en la presentes actuaciones, el Sr. Presidente de la Nación, Mauricio Macri; el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros del Gobierno Nacional, Marcos Peña; el Sr. Ministro de Hacienda del Gobierno Nacional, Nicolás Dujovne; el Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina, Luis Caputo; y todo aquel que el devenir de la investigación indique como partícipe o responsable.

II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

La presente causa se inicia con la denuncia formulada por los Sres. Claudio Raúl Lozano y Jonatan Emanuel Baldiviezo contra el Presidente de la Nación Argentina y demás funcionarios públicos que pudieran resultar responsables por haber suscripto una operación de crédito público con un organismo internacional, que no habría estado contemplado en la ley de presupuesto general del año respectivo, sin contar con una ley que lo autorice expresamente.

Los hechos denunciados sucedieron el día 07 de junio del año en curso, cuando el Poder Ejecutivo Nacional suscribió un acuerdo "Stand-by" con el Fondo Monetario Internacional (FMI) por la suma de USD 50.000 millones por término de tres años. El 20 de junio dicho acuerdo fue aprobado por el Directorio del Fondo Monetario Internacional y el 22 de ese mismo mes se hizo efectivo el primer desembolso de USD 15.000 millones, que fueron transferidos de manera electrónica a una cuenta que el Banco Central de la República Argentina posee en el Bank for International Settlements (BIS), institución internacional que funciona como un banco de los bancos centrales de los países miembros del FMI.

En primer lugar explican los denunciantes una serie de cuestiones de índole social que giran en torno al acuerdo suscripto y que demuestran, a su entender, que el acuerdo resulta un mal negocio para el país. Para arribar a tales conclusiones, realizan un relevamiento histórico sobre la relación entre la Nación Argentina y el Fondo Monetario Internacional y, a su vez, mencionan las circunstancias en que se vieron envueltos países que, como el nuestro, suscribieron acuerdos con dicho organismo internacional en términos similares a los que el Estado Nacional ha suscripto. En tal punto hacen mención a los planes económicos que exige el FMI para otorgar los créditos que intervienen en el diseño de la política macro económica del país entendiéndolo, como consecuencia de ello, que se trata de una pérdida de soberanía.

Sin embargo se encargan de aclarar que no resulta materia de Litis dicha cuestión. La legitimidad que rodea la suscripción del acuerdo denunciada por los nombrados Lozano y Baldiviezo surge de la hermenéutica que realizarán sobre los textos legales aplicables a la materia, la Constitución Nacional y la ley 24.156 de Administración Financiera, que sucintamente abordaré a continuación.

Afirman los denunciantes que la conducta del Poder Ejecutivo Nacional, como responsable de haber suscripto el acuerdo, es violatoria de la Constitución Nacional, reformada en el año 1994, en cuanto esta ha modificado las condiciones del Congreso Nacional para delegar sus facultades al Poder Ejecutivo (Art. 76 CN¹). En ese sentido, en cuanto entienden que el acuerdo suscripto constituye un empréstito, su suscripción es una de las atribuciones que la Carta Orgánica asigna al Congreso de la Nación (Art. 75 inc. 4° y 7° CN)².

Asimismo sostienen que la ley de Administración Financiera, puntualmente el Art. 60 *in fine*³, que constituye una delegación del Congreso al Poder Ejecutivo de la facultad de contraer

¹ Artículo 76 de la Constitución Nacional: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

² Artículo 75 de la Constitución Nacional: "Corresponde al Congreso...". Inciso 4°: "Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación". Inciso 7°: "Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación".

³ Artículo 60 Ley N° 24.156: "Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica. La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;
- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que



[Firma]
Secretario

Ministerio Público de la Nación

empréstitos sobre el crédito público y de arreglar el pago de la deuda exterior, promulgada en el año 1992, no se encuentra vigente, pues la misma fue promulgada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 que, con sus incorporaciones, contrarias a la disposición legal citada, la derogan. Sin embargo, explican que tal derogación no es automática, sino que, a través de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional⁴, salvo disposición del Congreso que lo prorrogue, la legislación delegada caducó luego de cinco años. Por ende, el último párrafo del artículo 60 de la ley 24.156 habría perdido vigencia cinco años después de la promulgación de la reforma constitucional.

Sin embargo, los denunciantes explican que existieron prórrogas legales a aquella delegación legislativa en diferentes oportunidades⁵, siendo la última de estas, la dispuesta por la ley 26.159⁶, promulgada el 21 de agosto de 2009 que prorrogó dicha delegación por un plazo de un año a contar desde el 24 de agosto de 2009. En este orden de cosas, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, caducó el 24 de agosto del año 2010.

En razón del análisis de las normas expuestas sostienen que "... el Poder Ejecutivo no cuenta con autorización legal para acordar y ejecutar un acuerdo stand by de 50.000 millones de dólares firmado entre el Poder Ejecutivo y el Fondo Monetario Internacional en el mes de junio de 2018. Este acuerdo por ser aprobado y firmado por una autoridad incompetente es nulo de nulidad absoluta. La Constitución Nacional establece que la facultad de contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación y de arreglar el pago de la deuda interior y exterior corresponde únicamente al congreso Nacional y no existe norma vigente por la cual éste haya delegado dicha facultad...".

Por otro lado, examinan los denunciantes la ley que autorizó el presupuesto para el año 2018, ley N° 27.431, y concluyen que esta no consintió la firma de este acuerdo. Aunque sí reconocen que dicha ley autorizó operaciones de crédito público en su artículo 32⁷, ninguna de ellas guarda relación

la Nación forma parte".

⁴ Disposición transitoria octava de la Constitución Nacional de 1994: "La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley (corresponde al artículo 76)".

⁵ Leyes 25.148 que establece una prórroga de tres años desde el 23 de agosto de 1999; ley 25.645, que prorroga la delegación por dos años desde el 24 de agosto de 2002; ley 25.918, que prorroga por dos años desde el 24 de agosto de 2004; ley 26.135 prorroga por dos tres años desde el 24 de agosto de 2006 y la ley 26.519 que prorroga la delegación legislativa por un año desde el 24 de agosto de 2009.

⁶ Ley 26.159 artículo 1°: "Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratificase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento...".

⁷ Ley 27.431, artículo 32: "Autorizase, de conformidad con lo dispuesto por el

con los términos del controvertido acuerdo.

En esa línea, indican que tales autorizaciones surgen de las planillas anexas del mencionado artículo 32 que no establecen, como manda el artículo 60 de la ley de Administración Financiera, si se trata de deuda interna o externa. Entre ellas destacan siete operaciones que no indican destino específico, de 220 mil millones de pesos, monto inferior a los USD 15.000 millones otorgados por el FMI, pero además agregan que cada una de ellas tiene plazos de amortización diferentes y solo una de ellas supera los tres años.

Mencionan al mismo tiempo, la planilla anexa al artículo 4º de la mencionada ley, que establece las fuentes de financiamiento del presupuesto 2018. Esta sí establece el tipo de deuda, no detalla el plazo mínimo de amortización pero, fundamentalmente, tienen un destino específico que no coincide con el destino que el Poder Ejecutivo expresó que dará a los USD15.000 millones recibidos.

Como corolario, exponen que: "... no puede sostenerse que la Ley de Presupuesto N° 27.431 autorizó este acuerdo stand by con el FMI..." y sumando a ello explican que el mensaje que acompañó el proyecto de presupuesto no contempla la aprobación de este acuerdo, pues tal mensaje daba cuenta que \$95.087 millones serían desembolsos de Organismos Internacionales, monto inferior a la suma hasta ahora recibida.

Finalizan su exposición diciendo: "... Por lo expuesto, el acuerdo con el FMI no cuenta con aprobación del Congreso Nacional. Por lo tanto, el Presidente de la Nación y los funcionarios y ministros que han operativizado su firma y ejecución se está arrojando facultades del Congreso, haciendo uso de una norma que perdió vigencia hace más de seis años constituyendo un verdadero abuso de autoridad..."

Ahora bien, considero que el análisis realizado por los denunciantes es verosímil y lógico, por lo que entiendo atinado formalizar el impulso de la acción penal y realizar las medidas de prueba que resulten útiles para esclarecer lo sucedido.

artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito público. El órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central. El Ministerio de Finanzas podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo".



Ministerio Público de la Nación

III.- SOBRE LA SOLICITUD Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Los denunciantes solicitan que se dicta una medida cautelar de no innovar al Poder Ejecutivo Nacional en relación al acuerdo cuestionado y la suspensión de sus efectos y que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional abstenerse de futuros retiros o solicitud de fondos en el marco de dicho acuerdo y de la utilización de los fondos de dinero ya transferidos por el Fondo Monetario Internacional hasta tanto se sustancie resolución en autos.

En relación con dicha solicitud, esta representación confía en el elevado criterio de VS, como director de la Instrucción, para decidir si corresponde dictar la medida cautelar y así evitar los perjuicios económicos y sociales que los denunciantes afirman acarreará la ejecución del acuerdo o bien, no disponerla y permitir que continúe el plan que la suscripción de dicho acuerdo ha trazado.

IV.- DILIGENCIAS:

Así las cosas, a criterio de esta parte, para la determinación de los extremos denunciados, V.S. debería llevar a cabo las siguientes medidas de prueba:

- 1- Solicitar del Ministerio de Economía la totalidad de las resoluciones por las cuales el Gobierno Nacional ha contraído deuda para el Tesoro Nacional y el Banco Central de la República Argentina entre ellas, primordialmente, la del acuerdo *stand by* suscripto con el Fondo Monetario Internacional por 50.000 millones de dólares en el mes de junio del año en curso, se remita copia del expediente administrativo por el cual tramitó tal acuerdo.
- 2- Citar en declaración testimonial al Jefe de Gabinete del Ministerio de Economía de la Nación quien, entre otras cosas, deberá informar el grado actual de ejecución del acuerdo cuestionado y del cumplimiento de los compromisos en él asumidos.
- 3- Solicitar de la Comisión Bicameral formada por el artículo 2º de la ley N° 26.519 dentro del ámbito del Congreso Nacional, la remisión del informe final labrado conforme lo ordenado el artículo 3º de dicha norma⁶.

⁶ Ley 26.519 artículo 2º: "Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral especial, integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados, elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de cada Cámara cuyo presidente será designado a propuesta de la primera minoría parlamentaria".

Artículo 3º: "Dicha comisión tendrá como misión y tareas revisar, estudiar, compilar y analizar dentro de los doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, prorrogables por treinta (30) días si resultare necesario y así lo decidiesen por mayoría los miembros de la comisión bicameral especial, la totalidad de la legislación delegante preexistente en virtud de la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, con la finalidad de elevar a conocimiento del presidente de cada Cámara antes de expirar su plazo, y no más allá del 30 de junio de 2010. un

- 4- Oír en declaración testimonial, con los recaudos funcionales del caso, a quien fuera designado Presidente de la Comisión Bicameral recién aludida.
- 5- Solicitar al Congreso Nacional la remisión de la ley de presupuesto para el ejercicio del año 2018.
- 6- Solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos responsable de ambas cámaras del Congreso Nacional para informe sobre el funcionamiento de los artículos 75 inciso 4º y 7º y la ley de Administración Financiera y de los Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.
- 7- Oír en declaración testimonial a los denunciantes para que amplíen su exposición respecto a la modalidad adecuada para dar cumplimiento a los préstamos solicitados en tiempo y forma.

IV.- REQUISITORIA

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:


- I.- Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista conferida y por instada la

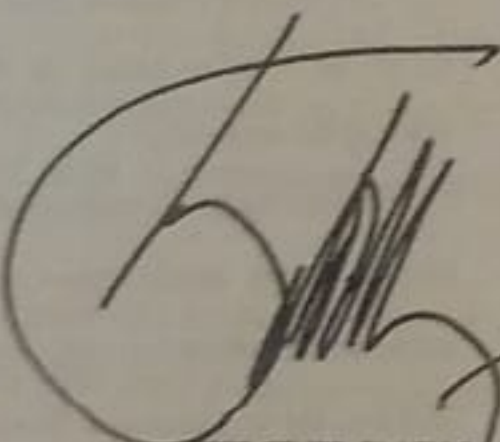
acción penal en orden al delito antes descripto;

- II.- Se lleven a cabo las diligencias solicitadas precedentemente.

Fiscalía Federal Nro. 1, 28 de agosto de 2018.-

PRINCIPAL
D'E


Javier D'Elío
Secretario


JORGE FELIPE DI LELLO
FISCAL FEDERAL

Informe final conteniendo conclusiones idóneas. El informe se pondrá a disposición de todos los bloques.
Entre otros puntos, el informe debe analizar:
Cuáles son las leyes que delegan facultades;
Cuáles de ellas estén vigentes;
Cuáles fueron modificadas, derogadas o son de objeto cumplido;
Si las materias se corresponden con lo regulado en el artículo 76 de la Constitución Nacional".